

zaje y aeropuertos, hangares, etc.; material y conservación de la flotilla de guerra; elementos para el Ministerio y sus dependencias; material, conservación y desarrollo de la Fábrica de Municiones; porcentajes ocasionados por el recaudo del impuesto de defensa nacional; material, desarrollo y sostenimiento de las estaciones radio-telegráficas; alimentación, lavado y peluquería del personal; útiles de comedor, cocina, dormitorio y aseo; alimentación, aseo y herraje de ganados; adquisición de animales, servicio de veterinaria, material y albardones; adquisición de elementos, limpieza y conservación del mismo; vestuario y equipo del Ejército; uniformes para Alfereces y gastos de los talleres; herramientas y material de los talleres de los Cuerpos de tropas e institutos militares; herramientas, máquinas y útiles de los talleres de imprenta; útiles de escritorio; gastos de servicio religioso; elementos para polígono, construcción de cuarteles, arrendamientos, reparaciones, alumbrado, instalaciones, fuerza eléctrica; fomento y conservación de casinos, reparación de mobiliarios, gastos de desinfección, útiles de enfermería y hospital; entierros de los miembros del Ejército; maniobras, viajes y reconocimientos; útiles de enseñanza, biblioteca y gabinetes de química y física, laboratorios y museos médicos; publicaciones de divulgación y propaganda militar, entre ellas el **Album de la Guardia del Libertador**; profesorado de la Escuela Superior de Guerra y demás institutos de instrucción militar; transportes, auxilios de marcha, servicio territorial, acuartelamientos y licenciamientos y gastos extraordinarios e imprevistos, según distribución que hará el Gobierno. \$ 1.412,940 33

Artículo 2° Autorízase al Ministro de Hacienda y Crédito Público para trasladar al presupuesto del Ministerio de Obras Públicas la suma de \$ 5,000 para dar cumplimiento al artículo 8° de la Ley 35 de 1933, que destinó un auxilio por igual cantidad a los damnificados del Municipio de Concordia, Departamento de Antioquia, por causa del deslizamiento de tierras ocurrido en el mes de octubre del mismo año.

De la inversión del mencionado auxilio rendirá cuentas el Municipio de Concordia al Departamento de Instituciones de Utilidad Común, dependiente del Ministerio de Gobierno.

Artículo 3° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, EMILIANO REY—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS LLERAS RESTREPO—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá noviembre 26 de 1935.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge SOTO DEL CORRAL

LEY 62 DE 1935

(noviembre 27)

“por la cual se concede la personería jurídica a las sociedades masónicas.”

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo único. Las sociedades masónicas podrán obtener del Gobierno personería jurídica de acuerdo con la ley y decreto que reglamentan la materia.

Dada en Bogotá a veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, HORACIO ORTEGA—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá noviembre 27 de 1935.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS CAMARGO

LEY 63 DE 1935

(29 de noviembre)

por la cual se honra la memoria de Ricardo Rendón.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1° El Gobierno abrirá un concurso, entre los escultores nacionales, para la confección de una lápida de mármol, con una alegoría en alto relieve, con destino a la tumba del gran caricaturista Ricardo Rendón.

En la lápida habrá la siguiente leyenda:

“El Congreso de 1935 a Ricardo Rendón.”

Artículo 2° Créase la **Beca Ricardo Rendón** que se adjudicará por concurso a aquella persona que demuestre más aptitudes para la pintura.

Esta beca durará en cada caso hasta dos años y el beneficiario hará sus estudios en una capital extranjera.

Artículo 3° La Sala de Pintura de la Escuela Nacional de Bellas Artes se llamará en adelante **Sala Ricardo Rendón**, y en ella habrá un retrato del maestro, para el cual también se abrirá un concurso entre los pintores colombianos, lo mismo que la mayor cantidad posible de obras de Rendón que el Gobierno consiga, por conducto del Ministerio de Educación.

Artículo 4° Para los gastos que demande el cumplimiento de los artículos anteriores destinase una partida de cinco mil pesos (\$ 5,000); y en el Presupuesto de cada año se incluirá la partida que a juicio del Gobierno sea indispensable para el sostenimiento de la beca a que se refiere el artículo 2°

Parágrafo. En caso de que no se diere cumplimiento al artículo que antecede, el Gobierno queda ampliamente autorizado para abrir el crédito correspondiente.

Artículo 5° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS GARCIA PRADA—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá noviembre 29 de 1935.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS CAMARGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge SOTO DEL CORRAL

El Ministro de Educación Nacional,

Darío ECHANDIA